

## **AUTO No. 01505**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 Compilado en el decreto 1076 del 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 del 2011 y

#### **CONSIDERANDO**

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y el atención al radicado 2009IE11343 del 12 de Mayo del 2009, se realizó visita técnica el día 21 de Diciembre de 2011 al establecimiento denominado **LAVASECO Y TINTORERIA TECNIACABADOS EXPRESS**, identificado con matricula mercantil 0001592031, ubicado en la Carrera 32 No. 8 A – 39, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad del señor **JHON WILMAR MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.696.737, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como resultado se emitió Concepto técnico 02857 del 31 de marzo de 2012 en el cual se concluyó en algunos de sus apartes lo siguiente:

“(…)”

#### **6 CONCEPTO TECNICO**

- 6.1 La empresa **LAVASECO Y TINTORERIA TECNIACABADOS EXPRESS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones según el numeral 4.1 de la Resolución 619 de 1997, mediante el cual se exigirá el permiso a industrias cuyo consumo nominal de combustible sea igual o superior a 500 Kg/hr de carbón y la empresa tiene un consumo de 400 Kg/día.

Página 1 de 9

## **AUTO No. 01505**

- 6.2 La empresa **LAVASECO Y TINTORERIA TECNIACABADOS EXPRESS**, deberá demostrar el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa) y la 1908 de 2006, mediante un estudio isocinético de evaluación de emisiones en la caldera de 150 BHP, el cual deberá monitorear Partículas Suspendidas Totales –PST, Dióxidos de Azufre -SO<sub>2</sub> y Dióxido de Nitrógeno NO<sub>2</sub>, parámetros establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución.
- 6.3 La empresa **LAVASECO Y TINTORERIA TECNIACABADOS EXPRESS**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, el cual está en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006, en los cuales se establece la obligatoriedad de la infraestructura (plataforma y puertos de muestreo) para todas las fuentes de combustión externa. La caldera de 150 BHP, carece de la plataforma.
- 6.4 No se cumple con el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su sistema de control de emisiones no posee un plan de contingencia para fallas de este equipo que haya sido aprobado por esta Secretaría.
- 6.5 La empresa no cumple con el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, toda vez que no posee registros de origen y consumo del combustible que utiliza en su caldera.
- 6.6 La empresa cumple con el artículo 17, parágrafo 1, de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto las secadoras poseen ductos que permitan la adecuada dispersión de las emisiones y por cuanto posee sistemas de control para que los vapores y partículas no causen molestias a vecinos y transeúntes.

Que mediante radicado 2012EE136947 del 13 de noviembre del 2012 se requirió al señor **JHON WILMAR MENESES**, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LAVASECO Y TINTORERIA TECNIACABADOS EXPRESS**, identificado con matrícula mercantil 0001592031, ubicado en la ubicado Carrera 32 No. 8 A - 39 del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda para que realizara en el término de noventa 90 días las siguientes actividades:

1. Realizar y presentar un estudio isocinético de evaluación de emisiones en la caldera de 150 BHP, el cual deberá monitorear Partículas Suspendidas Totales –PST, Dióxidos de Azufre -SO<sub>2</sub> y Dióxido de Nitrógeno NO<sub>2</sub>, parámetros establecidos en la tabla 1 de la Resolución 6982 de 2011 y conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial). Lo anterior a fin de demostrar el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa).
- a. El estudio antes mencionado se realizará con la metodología establecida en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado

Página 2 de 9

### **AUTO No. 01505**

mediante Resolución 2153 de 2010. Además deberá hacerse triplicado para los parámetros Partículas suspendidas totales, Dióxido de azufre SO<sub>2</sub>, los cuales deberán ser comparados contra la Resolución 6982 de 2011.

2. La empresa se encuentra ubicada en el área fuente de Puente Aranda, por lo que deberá implementar y mantener en funcionamiento el sistema de control de emisiones para material particulado, teniendo en cuenta lo establecido en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010. Esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006.
3. Implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, el cual debe contener:
  - a. Identificación del distribuidor o proveedor.
  - b. Copia de la certificación de calidad otorgada por el distribuidor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.
  - c. Cantidad consumida (Hora, día, mes).
  - d. El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.
4. Determinar la altura de los puntos de descarga de sus fuentes fijas de acuerdo a lo expuesto en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, sin embargo como metodologías alternativas para la determinación del punto de descarga, se podrán adoptar las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el numeral 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010.
5. Dar cumplimiento con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, el cual está en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006, en los cuales se establece la obligatoriedad de la infraestructura (plataforma y puertos de muestreo) para todas las fuentes de combustión externa.
6. Radicar en la Secretaría un informe previo para el monitoreo, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas en su última versión. En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011.

### **AUTO No. 01505**

*En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Viviendo y Desarrollo Territorial).*

*El estudio de evaluación de emisiones y el monitoreo deben ser realizados de acuerdo a los lineamientos y parámetros establecidos en el Protocolo de Fuentes Fijas para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas en su última versión y con el formato publicado en la página [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co) de la entidad.*

7. *Los resultados del estudio de emisiones deberán ser entregados a la autoridad ambiental, como máximo treinta (30) días después de realizado el estudio de emisiones, conforme a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010.  
(...)"*

Que posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al radicado 2013ER028371 del 13 de Marzo del 2013, se realizó visita técnica el día 31 de octubre del 2014, al establecimiento **LAVASECO Y TINTORERIA TECNIACABADOS EXPRESS**, ubicado Carrera 32 No. 8 A - 39 del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda, cuyos resultados fueron plasmados en el concepto técnico No. 03181 del 30 de Marzo de 2015 en el cual se concluyó lo siguiente:

“(..."

## **6 CONCEPTO TECNICO.**

- 6.1. *La empresa **TECNIACABADOS EXPRESS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*No obstante lo anotado en el párrafo anterior, y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

### **AUTO No. 01505**

- 6.2. La empresa **TECNIACABADOS EXPRESS**, cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial no genera material particulado que pueda incomodar a los vecinos y transeúntes.
- 6.3. La empresa **TECNIACABADOS EXPRESS**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera de 150 BHP posee los puertos y plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.
- 6.4. La empresa **TECNIACABADOS EXPRESS** no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2012EE136947 del 13/11/2012, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes dado que el requerimiento esta desde el 2012 y el representante legal ya había solicitado un plazo para poder realizar el estudio de emisiones en su caldera de 150 BHP que opera con carbón.
- 6.5. Dada la capacidad de la caldera marca Distral de capacidad de 18 BHP, no se considera técnicamente necesario solicitar un estudio de emisiones, sin embargo, la altura del ducto de descarga de la fuente de emisión se deberá elevar dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros.

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 02857 del 31 de marzo de 2012 y 03181 del 30 de Marzo de 2015 se observa que el establecimiento denominado **LAVASECO Y TINTORERIA TECNIACABADOS EXPRESS**, identificado con matrícula mercantil 0001592031, ubicado en la Carrera 32 No. 8 A -39 del barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad del señor **JHON WILMAR MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.696.737, incumple presuntamente con la normatividad ambiental específicamente con el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, toda vez que no ha presentado un estudio de emisiones para la caldera de 150 BHP, que utiliza como combustible carbón mineral, monitoreando los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Igualmente incumple el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011 al no adecuar la

Página 5 de 9



### **AUTO No. 01505**

altura del ducto de descarga , así mismo incumple presuntamente con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, por no contar con un Plan de Contingencia del Sistema de Control de la caldera Power Master de 150 BHP y las secadoras.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 29 de la Constitución Política Nacional establece que: *“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades

**AUTO No. 01505**

competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en los Conceptos Técnicos Nos. 02857 del 31 de marzo de 2012 y 03181 del 30 de Marzo de 2015, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **JHON WILMAR MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.696.737 en calidad de propietario del establecimiento denominado **LAVASECO Y TINTORERIA TECNIACABADOS EXPRESS**, identificado con matrícula mercantil 0001592031, ubicado en la Carrera 32 No. 8 A -39 del barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 4 , 17 y 20 de la Resolución 6982 de 2011.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *“... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...”*.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

Página 7 de 9

**AUTO No. 01505**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **JHON WILMAR MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.696.737 en calidad de propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado **LAVASECO Y TINTORERIA TECNIACABADOS EXPRESS**, identificado con matricula mercantil 0001592031, ubicado en la Carrera 32 No. 8 A -39 del barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 17 de la resolución 6982 de 2011 y artículo 20 de la Resolución 6982, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JHON WILMAR MENESES** identificado con la cédula de ciudadanía 79.696.737, en calidad de propietario del establecimiento **LAVASECO Y TINTORERIA TECNIACABADOS EXPRESS**, identificado con matricula mercantil 0001592031, ubicado en la Carrera 32 No. 8 A -39 del barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** El señor **JHON WILMAR MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.696.737, en calidad de propietario del establecimiento **LAVASECO Y TINTORERIA TECNIACABADOS EXPRESS**, identificado con matricula mercantil 0001592031, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.



**AUTO No. 01505**

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 17 días del mes de agosto del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXP SDA-08-2015-7822

**Elaboró:**

DENNYS ALEXANDRA RUEDA ISAZA	C.C:	20701062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 798 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/07/2016
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA	C.C:	53007029	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 720 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/07/2016
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

JANET ROA ACOSTA	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 961 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/07/2016
------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/07/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/07/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/08/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------